

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez informando que, mediante fijación en lista, se corrió traslado de la excepción previa presentada por la apoderada de Dentix y dentro del plazo concedido la parte demandante y el llamado en garantía Carlos Andrés Piraquive se pronunciaron.

**DANIELA PEREZ SILVA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	ELIECER GABELO RAMIREZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DENTIX COLOMBIA SAS
<b>Radicado</b>	170013103005-2021-00166-00
<b>Auto</b>	Interlocutorio

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la vocera judicial de la demandada DENTIX COLOMBIA.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado de la presente acción civil, la demandada DENTIX COLOMBIA a través de su auspiciadora judicial allegó memorial por medio del cual incoó la siguiente excepción previa:

1. **Ineptitud de la demanda**, conforme a lo señalado en el numeral 5° del art. 100 del CGP, y para el efecto alegó que los hechos corresponden a apreciaciones subjetivas por lo que no cumplen con la exigencia de ser determinados y en contraposición son abstractos.

De la excepción previa se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días.

Dentro del termino de traslado la apoderada de la parte demandante allegó pronunciamiento, al igual que el apoderado de Carlos Andrés Piraquive.

La parte demandante solicitó se deniegue la procedencia del medio exceptivo y el llamado en garantía Carlos Andrés Piraquive aseveró que está demostrada la excepción previa propuesta por la vaguedad en las manifestaciones relacionadas propiamente a la actividad profesional de la odontología.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1° del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corre traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., de manera que cualquier otro vicio de forma que no se encuentre en el citado artículo no podrá alegarse como previa, ni se les podrá dar trámite como tales.

De lo manifestado en el escrito de excepciones, se concluye que, a juicio de la parte pasiva, el escrito introductor no contiene hechos debidamente “determinados” por lo que se configura la causal de inepta demanda.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configura la excepción previa propuesta y así determinar si prospera o no.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal<sup>1</sup> contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

*“Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*

### **7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA**

*Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibidem (...)*

### **7.2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

*De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, por economía procesal, resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero, esta facultad no es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el artículo 88 del Código General del Proceso, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*  
*Lo anterior enseña que la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material o procesal. El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite.*

Ahora, la excepción propuesta en su génesis ataca directamente el contenido de los hechos en el escrito de demanda, por no ser determinados a la luz del numeral quinto del artículo 82 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

- 5- *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”(...)*

Descendiendo al caso en concreto, y acompañadas las presuntas fallas mencionadas por la parte demandada con la definición y lo obrante al interior del legajo, considera esta Agencia judicial que realmente no se advierte su configuración como se invoca, por las siguientes razones:

En primer lugar, siendo carga de la parte excepcionante argumentar en debida forma las presuntas irregularidades del escrito de demanda para lograr su saneamiento, se limitó a mencionar la ausencia de determinación, abstracción y subjetividad de los hechos, sin argüir realmente aquellos impedimentos procesales que a su juicio contenía la presente acción, en los hechos del libelo genitor para dar continuidad al proceso, sin embargo hecha la lectura integral de la demanda no existe hecho tan indeterminado que no pueda ser controvertido, aspecto que se refuerza con las contestaciones arrojadas al proceso.

En lo que atañe a la subjetividad y abstracción de los hechos, tampoco señala la demandada a que hace referencia, empero, a juicio de la suscrita funcionaria, el proceso trata de establecer los hechos de la demanda y por ello serán los hechos probados los que determinarán la suerte de las pretensiones en este asunto.

Con todo, de los hechos del libelo genitor no se desprende alguno que invalide el trámite, pues bien, el Juez cognoscente será el llamado a definir los hechos probados de acuerdo al discurrir del proceso, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, sumado a que del escrito de demanda no se desprende hecho que impida ser controvertido por la contraparte.

Así mismo, se resalta que al momento de proceder con la admisión de la acción judicial, se verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y al entenderse cumplidos, se procedió con su admisión, decisión que refuerza en mayor medida la aptitud de la demanda.

De cara a los fundamentos facticos esbozados por el excepcionante, ninguna de las hipótesis se presenta, de manera que se impone desestimar este medio de defensa.

Se condenará en costas al excepcionante conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del C. G. del P.

Finalmente, por declararse impróspera la excepción presentada se dará continuidad al trámite y en ese sentido, de acuerdo al artículo 206 del CGP, se correrá traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la llamada en garantía Angela Maria Guevara y se le concederá a la llamada en garantía Angela Maria Guevara el termino de 10 días a partir de la notificación del presente auto, para aportar el dictamen pericial anunciado en la contestación, en concordancia con el artículo 227 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **Ineptitud de la demanda**, invocada por la demandada DENTIX dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la excepcionante y a favor del extremo activo.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie y aporte las pruebas que considere pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio presentada por Angela Maria Guevara Arredondo.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de 10 días, a partir de la notificación del presente auto a la llamada en garantía Ángela María Guevara Arredondo, para que aporte el dictamen pericial Anunciado en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**